

Santiago, quince de abril de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 75.813-2019: a sus antecedentes.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 31.814-2018, reclamo de ilegalidad municipal caratulados "Rodríguez Correa Gonzalo con Parra Silva Alfredo", la parte reclamada -Municipalidad de Recoleta- dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la acción deducida, declarando que la referida municipalidad, a través de su Director de Obras Municipales, incurrió en una omisión ilegal al no emitir pronunciamiento sobre la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra de edificación ubicada en calle Dardignac N° 44 de la Comuna de Recoleta, disponiendo que debe pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) dentro de 30 días a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada..

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en un primer capítulo, se acusa la infracción del artículo 3°, inciso 8, de la Ley N° 19.880 en relación a los artículos 116 y 144, incisos 1° y 4°, respectivamente, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.



Explica que la Corte Suprema, mediante la sentencia de casación dictada en los autos Rol 12.967-2014 del 22 Juzgado Civil de Santiago, declaró que los Decretos Exentos N°s 2.388 y 2.540, de 24 de junio y 1° de julio, ambos del año 2014, debían ser dejados sin efecto por la autoridad municipal. Para cumplir tal fallo, el 14 de junio del año 2017 se ordenó el cumplimiento de lo resuelto. Sin embargo, hasta la fecha, Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. (en adelante DIB), no ha realizado ninguna presentación para obtener el cumplimiento en los referidos autos.

En el escenario descrito, sostiene, su representada se encuentra impedida de ejecutar lo resuelto mediante la dictación de un acto administrativo que deje sin efecto los Decretos Exentos señalados, toda vez que la falta de notificación de la sentencia de término determina que, hasta la fecha, los actos administrativos gocen de la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad del artículo 3°, inciso 8°, de la Ley N° 19.880, cuestión que ha sido desconocida por el fallo impugnado.

Refiere que el Decreto N° 2.388 ordenó demoler el edificio ubicado en Dardignac N° 44 Lote 3, en todo lo que exceda a 25 metros de altura y, en la obra emplazada en Bellavista N° 47 Lote 4, todo lo que pueda construirse con infracción a las normas urbanísticas que exceda la referida altura; sin embargo, la sentencia dictada contraviene



expresamente la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad que avala a los Decretos Exentos N° 2.388 y 2.540, pues éstos, si bien fueron dejados sin efecto por la sentencia dictada por la Corte Suprema con ocasión de la reclamación del artículo 154 de la LGUC, lo cierto es que no se ha requerido el procedimiento incidental de cumplimiento en el mismo juicio o en uno diverso.

Segundo: Que, en el siguiente acápite, se denuncia una errada interpretación del artículo 144, incisos 1° y 4°, en relación al artículo 116, ambos de la LGUC.

Refiere que, de las normas citadas, se concluye que la ejecución de cualquier obra requiere de un permiso que fije las normas urbanísticas vigentes para su realización. Así, para que la obra pueda ser recepcionada de forma definitiva por la Dirección de Obras Municipales (DOM), debe cumplir tal normativa urbanística. En este escenario, el Conjunto Armónico Bellavista tiene como fundamento de construcción el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre del año 2007, con modificaciones mediante el Permiso de Edificación N° 254 de fecha 21 de octubre del año 2008. En base a estos permisos, es posible, si procediere, conceder la recepción definitiva parcial o total de la obra, en la medida que éste cumpla con la normativa urbanística fijada al efecto.



Agrega que DIB solicitó la recepción definitiva parcial del edificio ubicado en calle Dardignac N° 44 mediante el Ingreso DOM N° 11.740 el día 2 de junio del año 2014. Sin embargo, la DOM, con fecha 7 de junio del año 2014, emitió observaciones a la solicitud, otorgando un plazo de 60 días hábiles para subsanarlas. Así, refiere que con una solicitud de recepción definitiva parcial inconclusa, debido a las observaciones, paralelamente se produjeron una serie de hechos y circunstancias que impidieron e impiden la recepción definitiva parcial de la obra, pues incluso subsanándose las observaciones efectuadas, el proyecto actualmente carece de un sustento jurídico que permita su concreción. En efecto, el proyecto Conjunto Armónico Bellavista no puede ser recepcionado de forma definitiva parcial puesto que se encuentran vigentes los Decretos Exentos de Demolición N°s 2.388 y 2.540 de fecha 24 de junio y 1 de julio, ambos del año 2014.

Añade que el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre del año 2007 es ilegal, pues fue dictado en contravención a las normas urbanísticas comunales vigentes al momento de su dictación, según lo reconocen distintos informes dictados por los organismos administrativos autorizados en materia urbanística. Así, el referido permiso y aquél que lo modificó fueron dictados en contravención a la normativa urbanística comunal,



permitiendo una construcción que excede las alturas máximas para la zona de edificación en que se emplazó, permitiendo una edificación de 47,5 metros de altura en una zona que permitía sólo 25 metros como máximo.

A su vez, el Permiso de Edificación N° 252, a la fecha, es objeto del juicio de nulidad de derecho público Ingreso a Corte de Apelaciones N° 11.861-2015, en que si bien se rechazó la acción de nulidad de derecho público, lo cierto es que el fallo no se encuentra firme, pues el plazo de interposición de recursos se encuentra pendiente. Además, existe una segunda demanda de nulidad de derecho público, que se encuentra en segunda instancia bajo el Ingreso Corte de Apelaciones N° 7047-2018.

Añade que, paralelamente, en el reclamo de ilegalidad Ingreso Corte de Apelaciones N° 8.322-2017, se estableció la caducidad del Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre del año 2017. En estas condiciones, el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre del año 2007, perdió el sustento jurídico para su concreción, puesto que no se encuentra vigente.

En definitiva, con un Decreto de Demolición vigente y considerando que es un Permiso de Edificación ilegal y caduco, resulta improcedente que la municipalidad emita pronunciamiento respecto a la recepción definitiva parcial del Conjunto Armónico Bellavista.



Tercero: Que, en el último acápite, se acusa la contravención del artículo 1.4.17. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en relación a lo dispuesto en los artículos 116 y 144, incisos 1° y 4°, de la LGUC.

Explica que, de acuerdo a los hechos establecidos en la causa, el Libro de Obras del proyecto Conjunto Armónico Bellavista, determinó que la obra preliminar se encontraba paralizada desde el 13 de diciembre del año 2012, transcurriendo más de 3 años desde que el día 3 de enero del año 2017. Así, se ingresó en representación de DIB una nueva solicitud de autorización de Obras Preliminares por Excavación e Instalación de Faenas para la propiedad ubicada en calle Bellavista N° 44, comuna de Recoleta, en el marco del Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre de 2007. En este contexto, su representada procedió a revisar el expediente, detectando que la obra estaba paralizada por un tiempo que determinaba la caducidad del permiso, razón por la que emitió el Ordinario N° 1820/87/2017, por el que se devolvió la solicitud de autorización de obras preliminares, al no enmarcarse éste en ningún Permiso de Edificación o similar vigente a la fecha de presentación, dado que el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12 de octubre de 2007, se encuentra caduco de pleno derecho, por estar las obras paralizadas por un



plazo superior a los 3 años, cuestión que imposibilita el pronunciamiento respecto de la recepción definitiva parcial de una obra.

Cuarto: Que, en lo que importa al recurso, cabe tener presente que estos autos se inician con el reclamo de ilegalidad deducido en representación de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., en contra del Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, impugnando el Oficio N° 1400/68/2017, por el cual rechazó en sede municipal el reclamo de ilegalidad dirigido en contra de las siguientes actuaciones y omisiones:

1. No haber otorgado a su representada el certificado de recepción definitiva parcial, para el edificio ubicado en Dardignac N° 44 de propiedad de su representada, infringiendo, el Director de Obras, los artículos 116 y 144, inciso 4°, de la LGUC.

2. Abstenerse el Alcalde de dejar sin efecto los Decretos Exentos N° 2388 y N° 2540, ambos del año 2014, que fueran declarados ilegales por sentencia de esta Corte Suprema.

Como antecedente, indica que DIB es dueña del predio que se individualiza, lugar en que se construye el Conjunto Armónico Bellavista (CAB), que cuenta con Permiso de Edificación N° 252 de 2007, modificado por Permiso N° 254 de 21 de octubre de 2008, que contempla 3 edificios de



vivienda, uno de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499.84 metros cuadrados.

Puntualiza, en lo que importa al recurso en estudio, que la torre ubicada en calle Dardignac N° 44, a pesar de estar construida conforme al permiso de edificación y de haberse solicitado su recepción definitiva, no ha sido recibida por el Municipio, constituyendo una más, de las numerosas ilegalidades y arbitrariedades que se cometen en contra de su representado. Lo anterior fue constatado por sentencia de 9 de mayo de 2017, dictada por la Corte Suprema, que dejó sin efecto los ilegales decretos de demolición y su complemento, cuyo cúmplase fue decretado con fecha 14 de junio de 2017, en causa Rol N° 12.967-2014, del 22 Juzgado Civil de Santiago.

Quinto: Que la sentencia impugnada establece como hechos de la causa, los siguientes:

a) El 12 de octubre de 2007, la DOM de Recoleta otorga el Permiso de Edificación N° 252 al denominado Conjunto Armónico Bellavista, que incluye tres edificios de vivienda, un edificio de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499.84.

b) Por Certificado de Copropiedad Inmobiliaria Ley 19.537 de 25 de julio de 2011, se resuelve certificar que se acoge a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Condominio Tipo A, el proyecto ubicado en calle Dardignac N°44 Lote 3,



de 19 pisos, -68 departamentos- destinado a vivienda, de propiedad de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.

c) A raíz de una investigación del Ministerio Público que concluyó en la condena por cohecho del Director de la DOM de Recoleta, el Municipio requirió a la recurrente reingresar la totalidad de los antecedentes aportados.

d) El 26 de diciembre de 2012 se ingresó a la Dirección de Obras el expediente N° 3211 para la modificación de la copropiedad inmobiliaria respecto del Lote 3 y la solicitud N° 69 para certificados de número.

e) El 14 de marzo de 2013, se ingresó la solicitud de recepción final de la Segunda Etapa del proyecto.

f) Por Ordinario N° 1820/557/2014 el DOM otorga un plazo de 60 días hábiles a la reclamante, para subsanar las observaciones.

g) Por Decreto Exento N° 2388 de 25 de junio del mismo año, se decreta demolición de la altura superior a los 25 metros desde N.N.T. del edificio de Dardignac 44, objeto del permiso de edificación 252 de 12 de octubre de 2008, por superar la altura establecida en el Plan Regulador Comunal de Recoleta, aprobado mediante Resolución N° 104 de 22 de noviembre de 2004, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

h) Por sentencia de la Corte Suprema de 9 de mayo de 2017, Rol 25.784-2016, se rechazan los recursos de casación



en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró ilegal el Decreto de demolición, por cuanto no puede invalidarse por esa vía un permiso de edificación ni otro acto jurídico emanado de la propia municipalidad o de terceros.

i) Las partes están contestes en que el tribunal de origen 22 Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 12.967-2014, en el que incide la sentencia de la Corte Suprema, decretó el cúmplase de lo por ésta resuelto, sin que se haya dado curso a la etapa de ejecución de la sentencia.

Sexto: Que, sobre la base de tales antecedentes, los sentenciadores establecen lo siguiente:

a) Respecto de no haber otorgado el correspondiente certificado de recepción definitiva parcial para el edificio ubicado en Dardignac N° 44 de la comuna de Recoleta e infringir los artículos 116 y 144 de la LGUC, refieren que la reclamante, a través del ingreso DOM 11.740 de 2 de junio de 2014, solicitó la recepción definitiva de la edificación, emitiéndose por parte de la DOM la correspondiente acta de observaciones de fecha 7 de junio de 2014 para ser subsanadas dentro del plazo de 60 días hábiles como dispone el artículo 1.4.9 de la OGUC. No obstante ello, antes del vencimiento del plazo la Municipalidad dicta sendos decretos de demolición que



afectan a la propiedad en comento y que impidieron la recepción definitiva de que se trata, dichos decretos fueron declarados ilegales por sentencia definitiva ejecutoriada.

Ahora bien, la Municipalidad justifica la omisión de recibir definitivamente la obra en la circunstancia de no haber sido notificada de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en la causa rol 12.967-2014 del 22 Juzgado Civil de Santiago y en la existencia de un juicio de nulidad de derecho público en contra del Permiso de Edificación N° 252 y en un reclamo de ilegalidad pendiente sobre la caducidad del permiso de edificación. Sin embargo, sostienen, ninguna de las alegaciones antes señaladas constituyen un impedimento para que la Municipalidad se pronuncie derechamente sobre la recepción definitiva parcial que le ha sido solicitada. En efecto, el artículo 144 inciso cuarto de la LGUC, determina la obligación del pronunciamiento que ha sido requerido, sin que la omisión pueda sustentarse en los argumentos esgrimidos, pues ellos resultan ajenos al claro mandato legal. En razón de lo anterior, el reclamo de ilegalidad es acogido, en esta parte.

b) Respecto de la omisión vinculada a no haber dictado el correspondiente decreto exento que deje sin efecto el Decreto Exento N° 2388 y su complemento Decreto Exento N°



2540, ambos del año 2014, que fueron declarados ilegales por sentencia de la Corte Suprema, vulnerándose así los principios de celeridad y economía procesal que reconoce la Ley de Procedimientos Administrativos, refieren que la declaración de ilegalidad de los decretos de demolición fue dictada en un procedimiento jurisdiccional que para la ejecución de las sentencias contempla un procedimiento a partir del artículo 231 en adelante del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, debe estarse a ello considerando que existe la posibilidad de excepcionarse a la ejecución, de forma que las normas en que se asila la reclamante que rigen los procedimientos administrativos, resultan insuficientes para obviar la forma de exigir el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que en este extremo el reclamo es desestimado.

Séptimo: Que el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que aquellos incurran, que pueden agraviar a un ciudadano particular o afectar los intereses generales de la comuna, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.



Octavo: Que la materia de estos autos se relaciona directamente con la aplicación de las normas que forman parte del derecho urbanístico, que es definido como el conjunto de disposiciones que busca obtener un orden racional del espacio y la ciudad. Así, se ha referido que la rama en estudio "constituye como un sistema cuyo objeto son aquellos principios y normas que regulan la actividad de la autoridad pública y de los particulares en la búsqueda de un orden racional en los usos y actividades que se desarrollan en el suelo urbano y rural" ("NATURALEZA, CONTENIDO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO URBANÍSTICO CHILENO", EDUARDO CORDERO QUINZACARA, RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015). Tal rama del derecho, ha dicho esta Corte, pertenece al Derecho Público- Administrativo, sin embargo, tiene una serie de características propias que permiten determinar una fisonomía particular.

Noveno: Que la normativa aplicable en la especie se encuentra contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza que constituye su reglamento.

Para resolver el arbitrio, se debe tener presente que el artículo 116 de la LGUC en su inciso 5° dispone: "*El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan*



(...)". A su turno el inciso 6° señala: "Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección".

A su turno, el artículo 144 de la ley antes citada dispone: "Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales. Sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales, habrá, en todo caso, una recepción definitiva del total de las obras". Añade su inciso tercero: "El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente".



Décimo: Que, de lo expuesto, fluye que la construcción de obras de urbanización se encuentra sometida a un procedimiento que regula todas las etapas de ejecución, que van desde la aprobación del anteproyecto hasta la recepción definitiva total de la obra, estableciéndose plazos que deben ser cumplidos por el titular del proyecto, regulándose todas las actividades anexas que son indispensables para llevar a cabo la construcción proyectada, entregándose a la Dirección de Obras Municipales amplias facultades de fiscalización, como asimismo, se dispone, en virtud de la regulación del procedimiento, el deber de la administración de ceñirse al mismo. Desde esta perspectiva, tal procedimiento tiene una doble función: por una parte, responde a una garantía en favor de las personas que participan en aquél, quienes tienen certeza acerca de las etapas y requisitos que deben cumplir para concretizar el proyecto de construcción de una obra y, por otro lado, constituye un mecanismo que ordena la actuación de la Administración.

Como todo procedimiento administrativo, se encuentra reglamentado por las normas especiales previstas para él, como asimismo, de forma supletoria, por la Ley N° 19.880, por lo que los principios normativos consagrados en este cuerpo legal deben inspirar la interpretación de los preceptos específicos atinentes a la litis.



Undécimo: Que se debe precisar que el aspecto relacionado con la ilegalidad vinculada a la omisión atribuida al municipio de abstenerse de dejar sin efecto los Decretos Exentos (Decretos de Demolición) N° 2388 y N° 2540, ambos del año 2014, que fuera descartada por los sentenciadores, por corresponder aquello a una materia que debe ser requerida a través del procedimiento de cumplimiento de la sentencia dictada en los autos rol N° 12.967-2014 del 22 Juzgado Civil, no ha sido objeto de recurso y, por lo tanto, es una materia que no puede ser analizada por esta Corte, al no estar dentro de su competencia.

Duodécimo: Que, sin embargo, lo resuelto en tal aspecto es atingente para la recurrente, en tanto esgrime que la vigencia de estos actos administrativos determina los errores de derecho denunciados en el primer y segundo capítulo de casación.

Al respecto, esta Corte debe consignar que, a pesar de los esfuerzos argumentativos por aparentar lo contrario, todos los errores de derecho denunciados se fundan en una circunstancia que no ha sido resuelta en el fallo impugnado, esto es, que la DOM debe pronunciarse respecto de la solicitud de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. otorgando la recepción definitiva parcial de la obra de



edificación ubicada en calle Dardignac N° 44 de la Comuna de Recoleta, cuestión que no es efectiva.

En efecto, lo resolutivo de la sentencia impugnada, luego se asentar que la reclamada, a través del Director de Obras, incurrió en una infracción del artículo 144 de la LGUC al omitir pronunciamiento respecto de la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra de edificación ubicada en calle Dardignac N° 44 de la Comuna de Recoleta, se limita a ordenarle emitir un pronunciamiento de acuerdo a la norma antes referida, dentro de 30 días a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Como se observa, el fallo no ordena un pronunciamiento positivo, sino que dispone que el ente edilicio, a través de la autoridad correspondiente, debe pronunciarse respecto de la solicitud de recepción definitiva parcial presentada el 2 de junio de 2014, respetando los parámetros señalados en la referida norma, esto es, revisando únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, procediendo a la recepción, si ello fuere procedente.

Décimo tercero: Que, en estas condiciones, la vigencia de decretos de demolición, la existencia de juicios de nulidad de derecho público y la caducidad del permiso de edificación base que ampara la obra, constituyen circunstancias ajenas a lo ordenado en lo resolutivo, toda



vez que en caso alguno se ha dispuesto otorgar la recepción de la obra, sino que sólo se establece que la autoridad administrativa debe emitir pronunciamiento, por lo que las referidas circunstancias, sobre cuya base se erigen los errores de derecho, no afectan de modo alguno lo resuelto, verificándose así una desconexión entre la construcción de los yerros jurídicos acusados y aquello que fue efectivamente ordenado por el fallo recurrido, cuestión que, por sí sola, admite el rechazo del recurso en estudio.

Décimo cuarto: Que asentado lo anterior, se debe señalar que en la especie, lo resuelto por los sentenciadores, se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 144 de la LGUC, que dispone la necesidad de pronunciamiento de la autoridad encargada, esto es el Director de Obras Municipales, respecto de la solicitud de recepción de obras total o parcial, cuestión que, por lo demás, es concordante con el principio conclusivo consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, conforme con el cual los interesados tienen derecho a que se dicte el acto final que cierre el procedimiento administrativo, sin que la autoridad pueda, como ha sucedido en la especie, mantener pendiente el pronunciamiento por años, amparándose en la dictación de otros actos administrativos que, a su juicio, serían incompatibles con la recepción de obras, soslayando que en su calidad de Director de Obras, debe



resolver las solicitudes todas las solicitudes pendientes, ciñéndose estrictamente a las normas que rigen las materias de carácter jurídico y técnico, entregando respuestas oportunas a los administrados, sea en un sentido positivo o negativo, siempre cumpliendo las exigencias de motivación previstas en el artículo 41 de la ley N° 19.880, toda vez que sólo de esta forma el interesado tiene pleno conocimiento de las razones que eventualmente determinan una respuesta negativa, surgiendo su derecho a impugnar lo resuelto por la vía jurisdiccional correspondiente, concretándose el principio de tutela efectiva, en virtud del cual los tribunales pueden ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, la sentencia recurrida ha realizado una correcta aplicación del artículo 144 de la LGUC, sin que lo ordenado en lo dispositivo del fallo pueda vincularse a los efectos de los decretos de demolición esgrimidos por el recurrente, menos aún aquello puede enlazarse con la existencia de juicios de nulidad de derecho público pendientes y la caducidad del Permiso de Edificación N° 252, que son las circunstancias que constituyen la base de la infracción al resto de la normativa esgrimida por el ente edilicio, toda vez que, como se analizó, la único que el fallo ordena, es concluir el procedimiento administrativo correspondiente, en la



etapa en que se encuentra, emitiendo pronunciamiento respecto de la recepción definitiva parcial del edificio Dardignac N° 44, ajustándose a los parámetros del artículo 144 antes aludido.

Décimo sexto: Que lo hasta ahora reflexionado determina que el recurso de nulidad sustancial deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la Municipalidad de Recoleta en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 31.814-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 15 de abril de 2020.





En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

